TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-153/2022

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ[1]

Victoria de Durango, Durango, a veintiséis de enero del año dos mil veintitrés.

Sentencia que **revoca** la resolución dictada en el procedimiento sancionador ordinario de clave IEPC-SC-PSO-002/2022, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

GLOSARIO

Acto impugnado/ Resolución impugnada	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, relativa al procedimiento sancionador ordinario de clave IEPC-SC-PSO-002/2022 emitida el cinco de diciembre del año dos mil veintidós
Autoridad responsable / Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IDAIP	Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de

[1] Secretario de estudio y cuenta: Francisco Javier Téllez Piedra

	Datos Personales del Estado de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Partido actor / PRD	Partido de la Revolución Democrática
PSO	Procedimiento sancionador ordinario
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:

A) PSO de clave IEPC-SC-PSO-002/2022

1. Resolución expediente PVOT/87/21. El diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, el Consejo General del IDAIP emitió resolución en el expediente PVOT/87/21, en la que determinó, entre otras cuestiones, que el PRD incumplió con las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 65 y 73 de la Ley de Transparencia, y ordenó que se diera vista al IEPC para que resolviera lo que en derecho correspondiese.

2. Vista ordenada del IDAIP al IEPC. El veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, la comisionada presidenta del IDAIP, mediante oficio de clave alfanumérica IDAIP/2633/21, remitió al IEPC copia de la resolución

emitida en el expediente de clave alfanumérica PVOT/87/21, ello para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución precisada anteriormente.

3. Asunto general IEPC-AG-080/2021. En misma fecha, la secretaria del Consejo General dictó acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, tuvo por recibido el expediente referido anteriormente, y le asignó el número de expediente IEPC-AG-080/2021; además, requirió al IDAIP que informara si la determinación emitida en el expediente PVOT/87/21, había adquirido la definitividad y firmeza.

4. Desahogo del requerimiento. El treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, mediante oficio IDAIP/2680/21, la comisionada presidenta del IDAIP, informó, sustancialmente al IEPC que aun no había vencido el plazo para interponer juicio de amparo en contra de la señalada resolución.

5. Segundo requerimiento. El ocho de febrero del año dos mil veintidós[2], la secretaria del Consejo General, requirió al IDAIP con el propósito de que le informara sí se había promovido algún medio de defensa en contra de la resolución emitida en el expediente PVOT/87/21.

6. Desahogo del segundo requerimiento. El quince de febrero, mediante oficio IDAIP/203/22, la comisionada presidenta del IDAIP informó, sustancialmente, al IEPC, que no había sido controvertida la determinación dictada en el expediente PVOT/87/21, y por tanto se encontraba total y definitivamente concluido.

7. Radicación. El veintiocho de febrero, la secretaria del Consejo General dictó acuerdo mediante el cual, radicó dicha queja como PSO y le asignó el número de expediente IEPC-SC-POS-002/2022.

8. Admisión y emplazamiento. El veintiocho de febrero, la secretaria del Consejo General dictó acuerdo mediante el cual, admitió a trámite el PSO y

[2] A partir de esta mención, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

ordenó emplazar al PRD. Dicho emplazamiento se efectuó el diecinueve de agosto.[3]

9. Escrito de comparecencia del PRD. El veintiséis de agosto el PRD, presentó escrito de comparecencia ante el IEPC, mediante el cual formuló diversos argumentos relacionados las omisiones que se le atribuían.

10. Ampliación del plazo de la etapa de investigación. El veintisiete de octubre, la secretaria del Consejo General emitió acuerdo mediante el cual determinó decretar la ampliación del plazo de la etapa de investigación.

11. Conclusión de la etapa de investigación. El quince de noviembre, la secretaria del Consejo General, emitió acuerdo en el que determinó, entre otras cuestiones, decretar concluida la etapa de investigación, y ordenó poner a la vista del expediente al PRD, para que compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera.

12. Escrito de alegatos. El veintidós de noviembre, el representante del PRD presentó escrito de alegatos vía correo electrónico.

13. Proyecto de resolución. El treinta de noviembre, fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General el proyecto de resolución del PSO de clave IEPC-SC-PSO-002/2022, ordenando su remisión al Consejo General.

14. Resolución impugnada. El cinco de diciembre, en sesión extraordinaria número cincuenta y siete el Consejo General aprobó, por unanimidad de votos, el proyecto de resolución descrito en el punto que antecede.

[3] Lo cual puede ser constatado con la copia certificada de la notificación por oficio y la razón de notificación personal que obran en copia certificada de las fojas 000368 a la 000371 del expediente al rubro indicado. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de instrumentos públicos expedidos por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

15. Notificación de la resolución impugnada al PRD. El siete de diciembre, se le notificó la resolución ahora controvertida al PRD.[4]

B) Juicio electoral

1. Demanda. El trece de diciembre, el representante propietario del PRD, ante el Consejo General interpuso ante dicha autoridad electoral, demanda de juicio electoral en contra de la resolución emitida en el PSO de clave alfanumérica IEPC-SC-PSO-002/2022.

2. Publicitación. La autoridad responsable realizó, en el plazo legal de setenta y dos horas, la publicación de la demanda relativa al presente medio impugnativo y, en la correspondiente razón de retiro de estrados, estableció que no compareció tercero interesado.[5]

3. Recepción del expediente. El diecinueve de diciembre, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias relativas al presente expediente, así como el respectivo informe circunstanciado.

4. Turno. Mediante acuerdo dictado en misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TEED-JE-153/2022** y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier González Pérez.

5. Radicación y requerimiento. El once de enero de dos mil veintitrés, el magistrado instructor radicó el señalado juicio electoral y, en la misma actuación, requirió a la autoridad responsable diversa documentación que consideró necesaria para la resolución de este medio impugnativo.

---

[4] Lo cual puede ser constatado con la copia certificada de la notificación por oficio y la razón de notificación personal que obran en copia certificada de las fojas 000399 a la 000401 del expediente al rubro indicado. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de instrumentos públicos expedidos por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

[5] Lo cual consta en las diligencias que obran en las fojas 000017 y 000018 de este expediente.

6. Cumplimiento. Mediante escrito del día doce de enero de dos mil veintitrés, la autoridad señalada como responsable cumplió con el requerimiento que le fue formulado.

7. Admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda de mérito, decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción; por lo que, al quedar el juicio en estado de resolución, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141, de la Constitución local; 1, 2, 132, numeral 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, numerales 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso c, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano, es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral, a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones presentadas contra los actos, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales locales para garantizar su constitucionalidad y legalidad.

Por lo que, si el presente medio impugnativo se trata de un juicio electoral instaurado por el PRD, a través de su representante propietario ante el Consejo General, para controvertir la resolución emitida dentro del PSO de clave alfanumérica IEPC-SC-PSO-002/2022, resulta evidente que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dicha impugnación.

III. PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne las exigencias previstas en los artículos 9, 10, numeral 1; 13, numeral 1, fracciones I y II; y, 14, numeral 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación.

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hacen constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado y a la autoridad responsable; la narración de hechos y los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito atendiendo a que la resolución impugnada se notificó al PRD el siete de diciembre, según se advierte en las constancias del presente expediente[6] y la demanda se presentó el trece de diciembre[7], es decir, dentro del plazo legal de cuatro días, en términos de lo previsto en el artículo 8, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

c. Legitimación y personería. Se justifica la legitimación de PRD, toda vez que se trata de un partido político nacional con acreditación ante el IEPC, por lo que dicho partido actor se encuentra facultado para la interposición del presente medio impugnativo, de conformidad con el artículo 13, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

En cuanto a la personería de Gamaliel Ochoa Serrano, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, numeral 1, fracción I, inciso a, y 19, numeral 2, fracción I, de la citada legislación adjetiva, pues dicha persona es el representante propietario del PRD ante el Consejo General,

[6] Mismas que obran a fojas 000399 a 000401 del presente expediente.
[7] Según sello de recepción que obra en la página visible a foja 000002 de este expediente.

calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el correspondiente informe circunstanciado.[8]

d. Interés jurídico. Se cumple con tal requisito, ya que el PRD es la parte denunciada en el PSO de clave IEPC-SC-PSO-002/2022, dentro del cual se emitió la resolución que constituye el acto controvertido en este juicio.

e. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que, contra la determinación impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el partido político actor, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

A partir de los hechos expuestos por el partido actor en su escrito de demanda y de su verdadera intención que pone de relieve, el PRD expresa los siguientes motivos de inconformidad:

El partido accionante aduce que el Consejo General, al emitir la resolución controvertida, vulneró los principios constitucionales de transparencia, legalidad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y exhaustividad pues no tomó en consideración, las excepciones presentadas en su escrito de alegatos de fecha veintidós de noviembre, en el que solicitó que se declarará la improcedencia y desechamiento del PSO instaurado en su contra.

Señala que en dicho escrito manifestó que carecía de los recursos públicos locales para realizar sus actividades ordinarias y, por tanto, que se

[8] El cual obra a foja 000019 a la 000023 de este expediente, al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II, y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un instrumento público expedido por funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia.

encontraba imposibilitado para contar con personal capacitado para atender en tiempo y forma los requerimientos de transparencia.

Sin embargo, señala que dichas manifestaciones no fueron tomadas en consideración por la responsable al emitir la resolución controvertida, limitándose a calificar e individualizar una sanción.

Por tanto, estima que se violentó lo previsto en el artículo 6, apartado A., fracción I, de la Constitución federal.

Finalmente, señala que la resolución controvertida carece de la debida fundamentación y motivación suficiente que atendiera el cumplimiento del principio de exhaustividad, pues para ello era indispensable dar respuesta fundada y motivada a las excepciones de derecho expuestas en su escrito de alegatos.

2. Pretensión y causa de pedir

Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, la *pretensión* del partido accionante es que se revoque la resolución emitida por el Consejo General en el PSO de clave IEPC-SC-PSO-002/2022.

Ello en virtud de que, a juicio del partido actor, la autoridad responsable omitió llevar a cabo el análisis de los argumentos expuestos en su escrito de alegatos, por lo que, desde su perspectiva la resolución impugnada contraviene los principios de transparencia, legalidad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y exhaustividad en su perjuicio.

3. Fijación de la litis

La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si, como lo afirma el PRD, el Consejo General fue omiso en atender los argumentos planteados en su escrito de alegatos, o por el contrario, la autoridad responsable si tomó en consideración los planteamientos vertidos en dicho escrito.

En esa virtud, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar la resolución impugnada para los efectos que se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.

4. Decisión

Esta Sala Colegiada considera que son **fundados** los motivos de inconformidad expuestos por el PRD, en consecuencia, lo procedente es **revocar**, la resolución controvertida.

5. Justificación de la decisión

5.1. Análisis de agravios

Para esta Sala Colegiada, las inconformidades expuestas por el actor son **sustancialmente fundadas**, en atención a las siguientes consideraciones:

- **Marco normativo**

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal prevé el derecho al debido proceso y, en particular, el de audiencia. Conforme a ello, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Entre estas reglas, de manera genérica se han reconocido las siguientes:

1) La notificación del inicio del proceso y sus consecuencias;
2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustente la defensa;
3) La oportunidad de **alegar**; y

4) El dictado de una resolución que resuelva la litis en su integridad.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.[9]

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal contempla el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De este modo, el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes, evitando la indefensión del afectado, antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

En ese sentido, el derecho de audiencia consagra que toda persona previamente a cualquier acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos o posesiones, tenga la oportunidad de defenderse correctamente. Teniendo la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos que sean tomados en cuenta para resolver el fondo del asunto. [10]

Criterio que ha sido adoptado por la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012[11], de rubro y contenido siguiente:

> **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de

[9] Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 47/95, emitida por la SCJN, de rubro "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO** ". Disponible en la siguiente dirección electrónica: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234*

[10] Véase la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la SCJN, de rubro "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**". Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716

[11] Disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2012&tpoBusqueda=S&sWord=29/2012*

> Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a **fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.**
>
> [Lo **resaltado** y subrayado es de este órgano jurisdiccional]

En el ámbito local, el derecho de formular alegatos en los procedimientos sancionadores ordinarios esta previsto en el artículo 384, numeral 1, de la Ley Electoral[12], pues dicha porción normativa establece que concluido el deshago de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

En esas condiciones, debe entenderse que los alegatos son argumentos en los que se exponen razones de hecho y de derecho para defender los intereses jurídicos de quien los expresa.[13]

Lo anterior, reviste especial trascendencia en los procedimientos sancionadores pues con ello se garantiza que las partes puedan exponer sus planteamientos (alegatos) y consideraciones finales de manera directa al órgano resolutor, a fin de que éste cuente con mayores elementos para dilucidar la controversia planteada.

En razón de lo antes expuesto, se puede concluir que los alegatos constituyen las conclusiones de las partes, en los que se expresan argumentos y planteamientos finales encaminados a demostrar que les asiste la razón, de modo que se declaren fundadas sus pretensiones, o en su caso, sus excepciones al dictarse la resolución correspondiente.

---

[12] En correlación con el artículo 67, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

[13] Véase la jurisprudencia I.7o.A. J/37; de rubro "**ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN**", emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Disponible en la siguiente dirección electrónica: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172838*

De este modo, la formulación de alegatos tiene como finalidad que, frente a un acto de autoridad que pudiera afectar los derechos del partido, este tenga la oportunidad de expresar lo que a su derecho convenga respecto de los elementos que se le ponen a la vista, sin que esto signifique que se está ante una etapa adversarial en la que se puedan cuestionar actos distintos a los que son objeto de la vista.

Finalmente, es importante señalar que el hecho que la autoridad deba considerar los alegatos que le son formulados, no se traduce en una obligación de responder a los argumentos que hagan valer los interesados en los términos que le son planteados, pues para que se tenga por satisfecha la garantía de audiencia basta con que efectivamente se atienda a las temáticas y cuestiones planteadas.[14]

- **Caso concreto**

En el presente asunto el PRD señala, sustancialmente, que le causa agravio que la responsable no haya tomado en consideración lo manifestado en su escrito de alegatos al emitir la resolución impugnada.

Como se adelantó, a juicio de este órgano jurisdiccional dicho agravio resulta **fundado**, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer lugar, se encuentra acreditado que el partido accionante el veintidós de noviembre, vía correo electrónico presentó escrito de alegatos en el PSO de clave IEPC-SC-PSO-002/2022, en los siguientes términos[15]:

[14] Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0421/2021. Disponible en: *https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0421-2021.pdf*

[15] Escrito de alegatos visible de la foja 000388 a 000394 del presente expediente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-153/2022

00055

000389

LIC. PAOLA AGUILAR ALVÁREZ ALMODOVAR.

Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (IEPC).

Presente.

Asunto: Dar contestación de Procedimiento Sancionador Ordinario.

Expediente: IEPC-SC-PSO-002/2022

El suscrito **C. GAMALIEL OCHOA SERRANO**; Representante Electoral Propietario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), ante el Consejo General del IEPC (según se acredita en autos), con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Analco No. 103 del Barrio de Analco, de la Ciudad de Durango, concurro dentro del expediente al rubro señalado, en términos de los artículos 17, 22, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 359, 360, 372, 373, 376, 381 numerales 1, fracción IV, 2 y 3, y 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- Con fecha 26 de agosto de 2022 presente escrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEPC, dentro de la presente causa, mediante la cual reconocía los hechos, señalando las circunstancias mediante las cuales no había sido posible cumplir con nuestras obligaciones de transparencia.

IEPC DURANGO SECRETARÍA TÉCNICA

1

SEGUNDO.- Que es el momento procesal oportuno para solicitar a este H. Autoridad Electoral, se decrete infundado por improcedente y se deseche la presente causa, en virtud de lo siguiente:

I.- Que con fecha 27 de octubre de 2021 se aprobó el Acuerdo: IEPC/CG147/2021 que en las fracciones XXXVII y XXXVIII del Apartado: *"FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL PARA PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS CON REGISTRO O ACREDITACIÓN ANTE ESTE INSTITUTO, Y LO RELATIVO A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES"*, se demuestra el retiro de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas realizado a partir de la conclusión del proceso electoral de 2021, y para el ejercicio fiscal 2022, en el Estado de Durango.

II.- Que el artículo 2, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, establece:

> ***ARTÍCULO 2.*** *La presente Ley tiene por objeto, establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, candidatos independientes, fideicomisos, fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral, instituciones de educación superior o sindicato* ***que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Durango y los municipios que lo integran.*** *Asimismo, agrupaciones políticas u organismos semejantes reconocidos por las leyes, con registro estatal.*

Establece que la procedencia y aplicación de la ley ésta sujeta a: *"que reciba y ejerza recursos públicos"*.

Acreditándose en relación al Acuerdo: IEPC/CG147/2021, que el PRD no recibe recursos públicos estatales (desde septiembre de 2021 a la fecha) para la realización de actividades ordinarias y específicas, sujetas a la jurisdicción electoral local. Lo que me permite invocar en este momento procesal, la aplicación de la

IEPC DURANGO
SECRETARÍA TÉCNICA

causal de improcedencia que establece la fracción IV, del numeral 1, del artículo 381 de la Ley Electoral de Durango, que establece:

ARTÍCULO 381.-

1.- *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

IV.- Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley; y

Así mismo, se deben considerar las fracciones I y II del numeral 2 del mencionado artículo 381 de la Ley Electoral de Durango, que señala:

ARTÍCULO 381.-

(...)

2.- *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

I.- Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

II.- El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja, la denuncia haya perdido su registro o acreditación; *y*

Ante lo cual este H. Consejo General del IEPC deberá de cumplir con lo establecido en el numeral 3 del artículo 381 de la Ley Electoral de Durango, que marca con precisión lo siguiente:

ARTÍCULO 381.-

IEPC DURANGO SECRETARÍA TÉCNICA

0058
1005

000392

(...)

3.- El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará, de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Toda vez que como lo señalamos en el escrito presentado con fecha 26 de agosto de 2022, no se contaba con la prerrogativa financiera local para contar con el personal profesional para atender las obligaciones de transparencia.

Señalando que las obligaciones de transparencia requieren de recursos para la contratación de personal para dar cumplimiento a las obligaciones legales. Por lo que la Ley de Transparencia de Durango, es precisa en su artículo 2, cuando señala que los sujetos obligados son aquellos que reciben recurso público o tienen el carácter de autoridad. Ante lo cual, este instituto político no se encuentra en los supuestos establecidos por la misma ley.

PRUEBAS

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Acuerdo IEPC/CG147/2021, que puede ser revisado en la página electrónica oficial del IEPC, que demuestra la falta de financiamiento del PRD para los ejercicios fiscales 2021 y 2022, para poder tener el personal para atender las necesidades de transparencia.

II.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la información administrativa del H. Consejo General del IEPC, que les permite constatar que el PRD no recibe financiamiento público local desde el mes de septiembre de 2021 a la fecha que demuestra la falta de prerrogativa financiera para cumplir con las obligaciones locales de transparencia que establece la ley para sujetos obligados que cuenten con recurso público.

IEPC DURANGO
SECRETARÍA TÉCNICA

4

Del análisis del escrito de referencia es posible advertir que el PRD realizó diversas manifestaciones relacionadas con el PSO instaurado en su contra los cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1) Afirma que el veintiséis de agosto presentó un escrito, mediante el cual reconoció los hechos que se le atribuían, y señaló las circunstancias por las cuales no le había sido posible cumplir con sus obligaciones de transparencia.

2) Solicitó a la autoridad responsable decretara la improcedencia del procedimiento y en consecuencia determinara su desechamiento, esto en razón de que afirma que mediante acuerdo IEPC/CG147/2021, la autoridad administrativa electoral determinó el *"retiro de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas realizado a partir del proceso electoral de 2021, y para el ejercicio fiscal 2022, en el Estado de Durango" (sic).*

Finalmente, concluyó que tal como lo expresó en su escrito de fecha veintiséis de agosto, al no contar con financiamiento público local no estuvo en posibilidad de contar con personal para atender a sus obligaciones de transparencia.

Fundamentando su escrito en los artículos 2, de la Ley de Transparencia; 381, numeral 1, fracción IV; numeral 2, fracciones I y II, y numeral 3, de la Ley Electoral.

Ahora bien, en la resolución impugnada[16], se observa que la responsable transcribió íntegramente la parte de "CONTESTACIÓN" del escrito de alegatos, en dos apartados de la resolución ahora controvertida, tanto en el antecedente XI, así como en el relativo a "Manifestaciones de las partes".[17]

No obstante, lo **fundado** del agravio radica en que, al emitir la resolución que se le reclama, el Consejo General no tomó en consideración los alegatos formulados por el partido recurrente, toda vez que la autoridad

[16] La cual obra en copia certificada de la foja 000024 a la 000048 de este expediente, a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II, y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de instrumentos públicos expedido por funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia.
[17] Lo cual puede ser corroborado en las fojas 5, 6, 11 y 12 de la resolución ahora controvertida.

electoral no se pronunció sobre los planeamientos formulados en el escrito en cuestión.

En efecto, del análisis pormenorizado de la resolución controvertida es posible advertir que la responsable dejó de analizar los planteamientos expuestos por el PRD en vía alegatos, en contravención al principio de exhaustividad.

Lo anterior es así, pues como lo ha establecido la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012, la autoridad administrativa debe tomar en cuenta los alegatos al resolver procedimientos sancionadores.[18]

Circunstancia que, en el presente caso no aconteció, pues si bien, en la resolución controvertida se transcribió el contenido del escrito de alegatos, tanto en el antecedente XI, así como en el apartado que denominó "Manifestaciones de las partes", lo cierto es que el Consejo General no emitió razonamiento alguno con el propósito de atender las razones de hecho y de derecho formuladas en el escrito de alegatos, a fin de resolver de manera integral la controversia planteada por las partes.

Mayormente porque, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores, los motivos de defensa planteados por el partido político denunciado en los alegatos cuya falta de estudio se advierte son, entre otros, que el PRD no contaba con financiamiento público para contar con el personal necesario que atendiera sus obligaciones en materia de transparencia, así como la improcedencia del PSO.

Sin embargo, dichos planteamientos no fueron atendidos en la resolución impugnada, ello pese al deber que tiene el Consejo General de tomar en consideración los alegatos que le son formulados, sin que ello se traduzca

[18] Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro "**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**".

en que dicha autoridad administrativa electoral esté obligada a coincidir con los argumentos que le son formulados.[19]

En esas circunstancias, le asiste la razón al recurrente en el sentido de que la responsable no tomó en consideración los alegatos formulados por el partido recurrente, pues la autoridad electoral omitió dar respuesta a los planteamientos expuestos en el escrito en cuestión. De ahí que resulte sustancialmente fundado el referido motivo de disenso.

En esa virtud, lo procedente es revocar la resolución controvertida para los efectos siguientes:

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. Se ordena a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de tres días, siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en el PSO de clave IEPC-SC-002/2022, en la que deberá tomar en cuenta los alegatos expuestos por el PRD, debiendo pronunciarse de manera exhaustiva sobre los planteamientos formulados por el actor, en su escrito de alegatos de fecha veintidós de noviembre.

2. Se ordena a la autoridad responsable que una vez emitida la nueva resolución, lo informe a esta Sala Colegiada, dentro de las **veinticuatro** horas posteriores, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

3. Se previene a la autoridad responsable para que, en caso de no dar cabal acatamiento a lo determinado en el presente fallo, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación.

[19] Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-0421/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y, por **estrados**, a los demás interesados. Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, quienes firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da **FE**. -

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
MAGISTRADO EN FUNCIONES

YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.